



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 043 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 30 ENE 2018)

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTOS:

El Reporte N° 876-2017-GRJ/ORAJ de fecha 22 de diciembre del 2017, el Informe Legal N° 737-2017-GRJ/ORAJ de fecha 11 de diciembre del 2017, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI de fecha 17 de julio del 2017, la Resolución Directoral Regional N° 515-2017-DRTC/DR de fecha 09 de mayo del 2017, la Resolución Directoral N° 189-2017-GRJ/DR de fecha 27 de febrero del 2017;

### CONSIDERANDO:

Que, Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Gerencial de Infraestructura N°257-GRJ/GRI de fecha 17 de julio del 2017, se resuelve declarar FUNDADA el Recurso de Apelación, por haberse acreditado vicios que causan su nulidad de pleno derecho, asimismo declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N°189-2017-GRJ-DRT/DR de fecha 27 de febrero del 2017 y como consecuencia de este la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N°515-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de mayo del 2017 y RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa procedimental, donde se vuelva emitir un nuevo acto administrativo sancionador, respetando el debido procedimiento, competencia, conforme las normas que rigen la materia.

Que, mediante Reporte N°545-2017-GRJ-DRTC/SDCTAA, de fecha 21 de Noviembre del 2017, el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, solicita la evaluación de la Resolución Gerencial de Infraestructura N°257-GRJ/GRI de fecha 17 de Julio del 2017, por haberse emitido sin observarse lo previsto en el artículo 125° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes contenido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como los alcances establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín

Que, mediante Informe N° 27-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de noviembre del 2017, el Director de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, solicita la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°257-2017-GRJ/GRI, ya que la Resolución Directoral Regional N°189-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de febrero del 2017 y la Resolución Directoral Regional N°515-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de mayo del 2017, se emitieron de conformidad a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias del Reglamento de Administración de Transporte y el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) de la Institución, aprobado por Ordenanza Regional N°222-GRJ/CR de fecha 15 de diciembre 2015 y estando al expediente N° 735132. Por lo tanto la Resolución Gerencial General Regional de Infraestructura N°257-2017-GRJ/GRI de fecha 17 de julio del 2017, que declara fundado el Recurso de Apelación la Estación de Ruta Municipalidad Provincial de Jauja- Ferrovías Andina, COLISIONA

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2507099
EXP. N°	0735132



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

con el Debido Procedimiento Administrativo General referido a la finalidad pública y protección del interés general, contra el Principio de Legalidad, así como con la Ordenanza Regional indicada e instrumentos de gestión de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, cuyos efectos de ser el caso alcanzaría menoscabando actos administrativos que han sido emitidos conforme a ley por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones.

Que, a fin garantizar el Debido Procedimiento Administrativo, mediante Carta N° 004-2018-GRJ/ORAJ de fecha 15 de enero del 2018, se corrió traslado al alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja en calidad de representante de la Estación de Ruta Municipalidad Provincial de Jauja-Ferrovías Andina, a fin de ejercer su derecho a la defensa según lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto que modifica la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo ello así, dicha Carta fue notificada a la Municipalidad Provincial de Jauja con fecha 17 de enero del 2017, conforme sello de recepción de trámite documentario de dicha Municipalidad, sin tener respuesta alguna a la fecha, por lo que se da por cumplido el plazo establecido en Ley.

Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – en adelante el TUO-, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), del mismo cuerpo normativo, regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, sólo a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el numeral 216.1) del artículo 216° del TUO; que contempla como los únicos recursos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios del acto administrativo contemplados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración, tal facultad se encuentra contemplada el numeral 211.1 del artículo 211° del mismo cuerpo legal.

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja, representante de la Estación de Ruta Municipalidad Provincial de Jauja-Ferrovías Andina, presenta recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°189-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de febrero del 2017, por lo que con Resolución Directoral N°515-2017-GRJ-DRTC/DR, se declara Infundado el Recurso de Reconsideración, por cuanto los argumentos esgrimidos NO desvirtúan el valor probatorio del Acta de Control N°004998 de fecha 07 de mayo del 2015.

Que, ante ello el alcalde la Municipalidad Provincial de Jauja representante de la Estación de Ruta de la Municipalidad de Jauja interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°515-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Mayo del





“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

2017 por los argumentos de haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y Principio de Imparcialidad, por lo que con Resolución Gerencial de Infraestructura N°257-2017-GRJ/GRI, indican, en el primer considerando: Declarar fundada el recurso de apelación, por haberse acreditado vicios que causan la nulidad de pleno Derecho, en el segundo considerando: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N°189-2017-GRJ-DRT/DR de fecha 27 de febrero del 2017 y como consecuencia de este la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N°515-2017-GRJ-DRTC/DR y en el Tercer considerando: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa procedimental, donde se vuelva emitir un nuevo acto administrativo sancionador, respetando el debido procedimiento, competencia, conforme las normas que rigen la materia.

Que, la Resolución Gerencial de Infraestructura N°257-2017-GRJ/GRI, ampara la pretensión del mencionado alcalde, en razón que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones no tiene facultad para resolver los procedimientos sancionadores, conforme señala el literal l) del artículo 27° del ROF de la DRTC. Al respecto de ello debemos indicar que el literal c) del mismo artículo, señala como función del SUB DIRECTOR REGIONAL DE CIRCULACIÓN, ACUÁTICO Y AÉREO: “Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transportes interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales”; de la interpretación literal de dicho artículo, se evidencia que en ninguno de sus extremos otorga la potestad sancionadora a dicho Sub Director, por el contrario lo faculta para para fiscalizar y controlar la prestación del servicio de transporte, el cual lo ejercer a través de la imposición de actas de control. En ese mismo orden de ideas, el mencionado literal l), señala como otra función del mencionado funcionario. “Formular Resoluciones de apertura de procesos administrativos de infracciones a los Reglamentos Nacionales de Transporte”, dicha función tampoco le faculta la potestad sancionadora, pues es diferente la fase de apertura del procedimiento sancionador y la fase de sanción, siendo la única función en materia del procedimiento sancionador, formular la resolución de su inicio, de ser el caso; resultando evidente que dicho Sub Director no tiene la función de emitir el acto administrativo de sanción, por lo tanto corresponde al Director Regional de Transporte y Comunicaciones ejercer tal potestad, por ser la máxima autoridad de dicha Dirección y conforme se encuentra reconocido en el literal f) del artículo 12° del ROF de la DRTC.

Que, en al mencionada resolución, no se ha apreciado de manera correcta la vigencia y legalidad de los Instrumentos de Gestión de la DRTC-Junín, así como la interpretación del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, llegándose a determinar que ha existido una incorrecta aplicación del numeral 125.1 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respecto al procedimiento sancionador que establece: “( . . . ) que la autoridad competente el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento ( . . . )”, manifestando además que la autoridad que debió emitir la resolución de sanción es el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, mas no el Director Regional de Transportes y Comunicaciones. Sin embargo, debemos aclarar que dicho artículo, en relación a la expedición de la Resolución en el procedimiento sancionador, señala: “Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la Resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. ( . . . )”, de la interpretación literal de dicho articulado se logra colegir que la competencia para emitir la resolución del procedimiento sancionador, ya sea archivando o sancionado, corresponder a la autoridad competente o el órgano de línea, ésta última siempre y cuando se haya





“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

estipulado de manera expresa tales competencias en alguno de los instrumentos de gestión, conforme lo regula el artículo 116° del mismo cuerpo normativo.

Que, para mayor precisión de lo mencionado, tenemos que con el objetivo es contar con un instrumento que permita unificar, reducir y simplificar de preferencia todos los procedimientos (trámites) que permita proporcionar óptimos servicios al usuario, mediante Ordenanza Regional N° 222-GRJ/CR de fecha 15 de diciembre del 2015 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 16 de enero del 2016, se ha aprobado el TUPA de la DRTC, el cual en su procedimiento N° 35 sobre fiscalización, descargos de actas de control o de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), faculta de manera expresa al Director Regional de Transportes y Comunicaciones como la autoridad competente para resolver dichos procedimientos, es decir emitir la resolución de sanción o archivamiento de los procedimientos sancionadores.

Que, a tenor de lo expuesto, se logra apreciar lesión al orden Jurídico, por lo tanto resulta oportuno que opere la Nulidad de Oficio, conforme se encuentra regulada en el numeral 211.1 de artículo 211° del TUO, que prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; asimismo cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las **normas reglamentarias**, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, como es el numeral 125.1 del artículo 125° del RNAT, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse.

Que, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: *“Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”*.

Que, habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 211°, y 216° del TUO, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a





“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (reconsideración o apelación) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Que, sin perjuicio de lo mencionado precedentemente se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 211.1 y 211.2, del artículo 211° del TUO, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: “1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”, es así, que de acuerdo a éste artículo, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez; contemplados en el artículo 3° Del mismo cuerpo legal: competencia; **objeto o contenido lícito**, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular.

Que, en el presente caso, se ha incurrido en la causal de nulidad referida al Objeto o contenido, regulada por el numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444, mediante el cual, “los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”; tratándose específicamente de un imposible jurídico, pues no puede otorgarse funciones que no le corresponden al SUB DIRECTOR REGIONAL DE CIRCULACIÓN, ACUÁTICO Y AÉREO, asimismo el objeto del acto aparecerá siempre predeterminado por la norma respectiva que será generalmente habilitante o prohibitiva, así en el presente caso el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en ninguno de sus articulados señala que el órgano de línea deba emitir la resolución correspondiente finalizando el procedimiento sancionador. Por consiguiente, el contenido de los actos administrativos en cuestión, no se adaptan al marco general normativo, a los principios de juridicidad y de razonabilidad. Como se expresara anteriormente, la legalidad no solo supone que el objeto no se encuentre vedado por la normatividad sino que además esté expresamente autorizado o facultado entre aquello razonablemente integrado a una norma legal, supuesto que no concurren en el presente caso, toda vez que los actos administrativos cuestionados, fueron dictados siendo un imposible jurídico.

Que, resulta evidente que la Resolución Gerencial General Regional de Infraestructura N°257-2017-GRJ/GRI de fecha 17 de julio del 2017, ha incurrido en una incorrecta aplicación de las normas que regulan la materia y clara inobservancia de los instrumentos de gestión con los que cuenta la DRTC, como son su TUPA y ROF, detallados precedentemente, hecho que genera su nulidad de pleno derecho.

En uso de las facultades y atribuciones establecidos en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; por lo que, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín;



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI de fecha 17 de julio del 2017, por haber sido dictadas en contravención al numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR** subsistente en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 189-2017-GRJ-DRT/DR de fecha 27 de febrero del 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR** subsistente, en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 515-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de mayo del 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución, al alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja Sr. Iván Fernando Torres Acevedo en calidad de representante de la Estación de Ruta Municipalidad Provincial de Jauja-Ferrovías Andina; a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
PRESIDENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 ENE. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL